



ESTADO NO. 018

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
18	13012023003	INCENDIO	AN PONTON LEILA	01/09/2025	19/04/2023	Auto de fecha 1 de septiembre de 2025 proferido por el señor Director General Marítimo (E), mediante el cual inadmite el recurso de reposición interpuesto por los abogados Maria Elvira Gomez y Carlos Alberto Ariza contra el auto del 5 de junio de 2025 proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla.	8

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 AM y se desfija el nueve (09) de septiembre a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados>


CARMELO MUÑOZ
PD10 Asesor jurídico

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2025

Referencia: 13012023003

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 05 de junio de 2025 proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, el cual fue formulado por los abogados MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, en calidad de apoderada de SAAM TOWAGE COLOMBIA SAS quien ostenta la calidad de armador de los RM BOREAS y RM FREY y, CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, en calidad de apoderado de los capitanes de los remolcadores RM BOREAS y RM FREY .

ANTECEDENTES

1. El día 11 de febrero de 2025, se realizó en la Capitanía de Puerto de Barranquilla audiencia de rendición de los dictámenes por parte de los peritos designados por el Despacho en donde una vez fueron rendidos los mismos, se determinó por parte del Capitán de Puerto:

"FIJAR como o honorarios del perito ALVARO DUARTE MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.076.526, el monto de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a la suma de veintiocho millones cuatrocientos setenta mil pesos m/cte. (\$28.470.500), suma que será cancelada entre las partes constituidas.

FIJAR como honorarios del perito ARMANDO DE LISA BORNACHERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.161.299, el monto de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a veintidós millones setecientos setenta y seis mil pesos m/cte. (\$22.776.000), suma que será cancelada entre las partes constituidas"

2. Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2025, el apoderado de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A solicitó al Capitán de Puerto precisar el valor que debe sufragar cada una de las partes del proceso, a favor de cada uno de los peritos.
3. Posteriormente, a través de auto de fecha 20 de febrero de 2025 el Capitán de Puerto de Barranquilla en atención a la solicitud realizada por el apoderado de



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza al estar firmado digitalmente con el código de verificación MJD0 8IP9 XcL andG rld5 lplG ESK=

PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A indicó que el Despacho había incurrido en error en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2025, la cual da como resultado una posible nulidad procesal, al no haberse librado citaciones a los señores DOMINGO DÍAZ y ORLANDO LEÓN CUETO en calidad de capitanes de los remolcadores COLOSO MP y LADY JEANETTE respectivamente, en consecuencia, ordena notificar el contenido de esa decisión a las personas mencionadas.

4. El 24 de febrero de 2025 el abogado FERNANDO RAMÍREZ ROJAS presenta vía correo electrónico solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 20 de febrero de 2025, solicitando que se precise el monto de los honorarios que corresponde pagar a cada una de las partes del proceso en atención a que fruto de esa decisión se puede presentar una variación entre las personas en que se dividirá el pago y el monto correspondiente, lo cual implica ajustes en las cuentas de cobro de los peritos.
5. Mediante auto proferido el 05 de junio de 2025, el Capitán de Puerto de Barranquilla aclaró que las partes debidamente vinculadas en la presente investigación y debidamente representadas son:
 1. "MAPESA S.A., en su calidad de Armador del AN LEILA, AN "LAURA MARÍA", RM "LADY JEANETE" Y RM "COLOSO", DOMINGO DÍAZ, Y ORLANDO LEÓN CUETO, en sus calidades de Capitanes de los RM "COLOSO MP" y "LADY JEANETE". representado por el doctor FABIAN RAMOS.
 2. SAAM TOWAGE DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de Armador de los RM "BOREAS" y "FREY", representados por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ.
 3. JESUS DAVID URINA y MIGUEL CABRERA, en sus calidades de Capitanes de los RM "BOREAS" y "FREY", representados por el doctor CARLOS ARIZA.
 4. PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA, representada por FERNANDO RAMÍREZ.
 5. ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, representada por la doctora LADY VIVIANA HURTADO."

Así mismo exhortó a los peritos ÁLVARO DUARTE MÉNDEZ y ARMANDO DE LISA BORNACHERA para que se realice la devolución de los saldos correspondientes a las partes que ya hayan efectuado el pago.

6. Contra esta última decisión el apoderado de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A presentó recurso de reposición el 9 de junio de 2025 y los abogados MARÍA ELVIRA GÓMEZ y CARLOS ALBERTO ARIZA interpusieron recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 05 de junio de 2025.
7. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2025, el Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando el auto recurrido y en consecuencia, concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Del recurso de apelación interpuesto se pueden extraer los siguientes argumentos:

" (...)

1. El número de apoderados no determina el número de partes en una investigación jurisdiccional, como la que nos ocupa. Si bien una parte puede nombrar varios apoderados - artículo 75 del Código General del Proceso - en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, más varias partes si pueden nombrar un mismo apoderado.
2. El artículo 73 del Código General del Proceso solo establece el derecho de postulación de quienes comparezcan a un proceso - para el caso la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo - más no determina el número de apoderados, es decir, el artículo en comento se limita a establecer que quienes comparezcan a la investigación que adelanta la Capitanía de Puerto de Barranquilla, deben hacerlo a través de un abogado.
3. De conformidad con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 36, el auto por el cual se abre la investigación debe ser notificado, entre otros, a: " (...) (a) al capitán del buque o armador o agente marítimo de la(s) nave(s) o artefacto materia del proceso;(...)"

De acuerdo con el auto de fecha 19 de abril de 2023, providencia por la cual se abre la investigación que nos ocupa, en principio las partes eran:

2. Notificar el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional, al señor LUIS ALBERTO LONDONO ARDILA, identificado con C.C. No. 91.428.637, en su calidad de Operador de la retroexcavadora a bordo del artefacto naval/pontón de nombre "LEILA", * identificado con matrícula MC-03-0116-AN al personal a bordo del mencionado pontón, señores HAROL ENRIQUE GUERRERO GUERRERO, identificado con C.C. No. 8.512.009, ADALBERTO SANTIAGO FABREGAS FERRER identificado con C.C. No. 8.779.955, a señor PETER FRANK NARVAEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.297, en su calidad de Capitán del Remolcador "COLOSO MP", al señor ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ, como Representante Legal de la empresa MARITIME AND PORT ENGINEERING S.A. - MAPESA identificada con Nit No. 900.057.907-5, al señor RICARDO ROMAN HERAZO, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. identificada con Nit No. 819.007.201-7, y/o a los apoderados o representantes de los anteriores, en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Posteriormente, en audiencia de fecha 3 de abril de 2023 se vinculó como parte a SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S. como armador de los remolcadores RM BOREAS y RM FREY, como igualmente son considerados parte los capitanes de los remolcadores RM BOREAS y RM FREY.



Mediante providencia expedida por la Dirección General Marítima - DIMAR - de fecha 9 de septiembre de 2023 se vinculó a la investigación a: MAPESA como COLOSO MP Y LADY JANETE.

Así mismo, se entiende como parte a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

4. En relación con la sociedad ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por su condición de coadyuvante de su asegurado, ésta no debe ser identificada como parte, razón por la cual el Despacho debe aclarar dicha condición. Téngase en cuenta que la relación de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. con PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. es a través de un vínculo contractual que no guarda relación con el siniestro que se investiga. Por otra parte, el artículo 71 del Código General del Proceso limita la intervención del coadyuvante a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda y que no estén en oposición con los de la parte ayudada, más aún, el coadyuvante no puede disponer del derecho en litigio, es decir, el coadyuvante no puede perseguir pretensiones propias sino coadyuvar al asegurado; siendo así, como puede llegar a considerarse parte al coadyuvante?

La calidad en la que una aseguradora - tercero interesado - que tenga interés en una investigación jurisdiccional se vincula a la misma, ya fue definida por la Autoridad Marítima Colombiana, posición ratificada no solo por la Autoridad Marítima en la investigación jurisdiccional 11012012003 que adelantó la Capitanía de Puerto de Buenaventura con ocasión del siniestro marítimo de la nave MONTEAZUL, en donde mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 la citada Capitanía de Puerto estableció que la calidad de la aseguradora era la de tercero coadyuvante, posición aceptada por el Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante pronunciamiento de fecha 21 de mayo de 2025, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7334-2025, Radicación 11001-22-03-000-2025-00670-01.

" (...)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Resulta pertinente aclarar que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias judiciales se dividen en autos y sentencias, y conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, las sentencias son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y los autos todas las demás providencias.

En ese mismo sentido, a partir de la Ley 105 de 1931 y hasta la fecha, los autos se clasifican en interlocutorios y de sustanciación o de trámite; la distinción entre unos y otros radica en que los primeros no resolvían la cuestión de fondo, pero podían repercutir en ella, en tanto que los segundos se limitaban a disponer cualquier trámite de los establecidos para dar curso progresivo a la actuación en el proceso o por fuera de él¹.

Lo anteriormente expuesto resulta importante para esclarecer lo que se consideraba como providencia a la luz de la expedición del Decreto Ley 2324 de 1984, con el fin de determinar la procedencia del recurso de apelación contra las mismas; teniendo en cuenta que desde el artículo 54 hasta el artículo 65 ibídem se establece el trámite del recurso de

¹ Corte Constitucional. Expediente D-1631. Sentencia C- 494 del 02 de octubre de 1997. MP: Jorge Arango Mejía.

apelación contra el fallo de primera instancia, extrañando la regulación de la apelación contra providencias que se dictan por fuera de audiencia, evidenciándose entonces un vacío procesal que debe suplirse a través de remisión a lo dispuesto en el Código General del Proceso por ser un aspecto no regulado en la norma especial.

Aclarando además que lo precedente solo aplicará para el caso de las providencias dictadas por fuera de audiencia, toda vez que el artículo 53 del Decreto Ley 2324 de 1984 regula expresamente los recursos procedentes contra aquellas decisiones que se profieren en el curso de una audiencia.

Frente al recurso de apelación contra providencias, la H. Corte Constitucional en sentencia C-494 de 1997 manifestó que:

"(...)

En relación con los autos, sean de trámite o interlocutorios, la regla general es la contraria, según el Código de Procedimiento Civil: no son apelables sino los que señala taxativamente el artículo 351 del Código, y "los demás expresamente señalados en este código". (numeral 10, artículo 351 del Código). No sobra, al respecto, un breve recuento.

(...)

Según la ley 105 de 1931, partiendo de la base de la distinción señalada, todos los autos interlocutorios eran siempre apelables, y los de sustanciación no lo eran nunca. Esta era la importancia de la clasificación. Claro está que en muchos casos se presentaba la controversia sobre si un determinado auto era de sustanciación o interlocutorio.

Ahora, a partir de la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, la distinción (que se conserva) entre las dos clases de autos, ha perdido importancia. ¿Por qué? Porque solamente son apelables los autos que taxativamente se señalan en el artículo 351 y "los demás expresamente señalados", como ya se dijo. (...) (Subraya fuera de texto original)

Con fundamento en el principio de taxatividad, solamente son apelables los autos expresamente enlistados en el artículo 321 del CGP, así como los previstos en disposiciones especiales del mismo ordenamiento:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.
Identificador: MJD0 8IP9 XcL ahdG rlg5 lplG E5k=

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Al efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza».

(...)

Es por lo propio que la doctrina nacional ha realzado, sobre el particular, que «[...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»² (Cursiva y subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada, queda claro que la finalidad de la taxatividad de los autos que son susceptibles del recurso de apelación **es evitar las dilaciones injustificadas de los procesos.**

Ahora bien, el recurso de apelación debe ajustarse a los lineamientos que para efectos de su procedencia contempla el ordenamiento procesal, por ende, como lo señala el inciso 4 del artículo 325 del CGP, *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”*

Observa el Despacho que el asunto objeto de apelación versa sobre el auto de fecha 05 de junio de 2025, el cual no fue proferido en audiencia, por medio del cual el Capitán de Puerto de Barranquilla aclara las partes que hacen parte de la investigación teniendo en cuenta que de la cantidad de partes se realiza la división correspondiente para el pago de los honorarios fijados a los peritos, además de otra situación relacionada con la calidad en la que comparece la sociedad ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, luego, se identifica que dicha providencia no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 321 del CGP como susceptible de recurso de apelación, lo que hace inviable su trámite de fondo en esta instancia.

En tal sentido, no es posible desatar el recurso de apelación interpuesto por los abogados MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS y CARLOS ALBERTO ARIZA en contra del proveído de 05 de junio de 2025 y en consecuencia se inadmitirá, y se dispondrá devolver el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado: 19573-31-03-001-2010-00027-01. Auto AC468 del 02 de febrero de 2017. MP: Margarita Cabello Blanco

presente expediente al Capitán de Puerto de Barranquilla para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los abogados MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS y CARLOS ALBERTO ARIZA, contra el auto del 05 de junio de 2025 proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla, con fundamento en las razones de derecho expresadas en el presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR el expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para continuar con el trámite del proceso.

ARTÍCULO 4º.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Almirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)